



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de
rectificación registral del sexo frente al
fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de
febrero.

Trabajo fin de estudio presentado por:	Nahia Elizondo Kortazar
Tipo de trabajo:	Revisión Teórica
Director/a:	Ángel Luis Suarez Losada
Fecha:	10/06/2026

Resumen

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza la eficacia del procedimiento de rectificación registral frente al fraude de ley tras la entrada en vigor de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI [en adelante, Ley 4/2023]. El objetivo principal es determinar si el diseño legal posee barreras suficientes para impedir el uso espurio de la norma. Mediante una revisión doctrinal, normativa y el análisis comparado con la derogada Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas [en adelante, Ley 3/2007], se identifican cuatro barreras procedimentales que introduce el marco actual: la irretroactividad de sus efectos, el régimen protector de menores, el sistema de doble comparecencia y la función inspectora. Finalmente, tras la constatación práctica de las primeras denegaciones se concluye que el diseño legal responde a un sistema operativo *a posteriori* de carácter reactivo; y que, el riesgo de fraude de ley emana tanto de la autodeterminación como de la falta de regulación de protocolos técnicos que fortalezcan la función fiscalizadora de los encargados del Registro Civil.

Palabras clave: rectificación registral, Ley 4/2023, autodeterminación, fraude de ley, Registro Civil.

Abstract

This Undergraduate Dissertation analyzes the effectiveness of the civil registry sex rectification procedure against law evasion following the enactment of Law 4/2023, of February 28, on the real and effective equality of transgender people and the guarantee of the rights of LGBTI people [hereinafter, Law 4/2023]. The main objective is to determine whether the legal design features sufficient safeguards to prevent the spurious use of the law. Through a doctrinal and regulatory review, alongside a comparative análisis with the repealed Law 3/2007, of March 15, regulating the correction of registry entries regarding a person's sex [hereinafter, Law 3/2007], four procedural safeguards introduced by the current framework are identified: non-retroactivity of its effects, the special protective regime for minors, the double appearance requirement, and the inspection function. Finally, after the practical análisis of the first judicial denials, it is concluded that the legal design relies on an operative *a posteriori* control system of a reactive nature; and that the risk of law evasion stems both from self-determination and from the lack of regulation concerning technical protocols to strengthen the oversight duties of Civil Registry officials.

Keywords: registry rectification, Law 4/2023, self-determination, law evasion, Civil Registry.

Índice de contenidos

1.	Introducción	6
1.1.	Justificación del tema elegido.....	7
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	8
1.3.	Objetivos	8
2.	Marco teórico y desarrollo.....	10
2.1.	Evolución conceptual y naturaleza jurídica del sexo como dato registral.....	10
2.1.1.	Concepto de sexo y género	10
2.1.2.	El sexo como dato registral en el Registro Civil.....	11
2.1.3.	Los Principios de Yogyakarta	13
2.2.	El régimen normativo anterior: la Ley 3/2007.....	14
2.2.1.	Procedimiento, requisitos y efectos: el análisis de las barreras registrales.....	15
2.3.	La rectificación registral del sexo en la Ley 4/2023.....	16
2.3.1.	Ámbito Subjetivo.....	18
2.3.2.	Procedimiento de la rectificación registral en la Ley 4/2023	19
2.3.3.	Régimen de reversibilidad y efectos jurídicos	21
2.3.4.	Principio de Autodeterminación de género	22
2.4.	El diseño legal del procedimiento de rectificación registral frente al riesgo de fraude de ley 23	
2.4.1.	Identificación de las barreras procedimentales en la Ley 4/2023	24
2.4.1.1.	La irretroactividad de efectos	24
2.4.1.2.	El régimen de menores de edad como filtro objetivo	25
2.4.1.3.	Las realidades de los ámbitos deportivo y penitenciario.....	26
2.4.1.4.	La doble comparecencia registral y el alcance de la función inspectora	27

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

2.4.2. Dimensión fáctica y jurisprudencial: análisis de las primeras denegaciones registrales.....	29
2.4.3. El origen de la quiebra procedimental.....	31
3. Conclusiones	34
Referencias bibliográficas	35
Listado de abreviaturas.....	40

1. Introducción

El género es un concepto creado por la sociedad con el fin de simplificar la realidad, mediante el cual se atribuye el rol de hombre y mujer por el físico, el comportamiento o la vestimenta. En cambio, la identidad de género hace referencia a la percepción propia de cada individuo. De modo que una persona cisgénero es aquella cuya identidad coincide con el sexo asignado al nacer; transgénero cuando se reconoce con un género distinto al asignado; y no binaria en caso de que no se identifique con el binarismo de hombre o mujer (Elizalde de la Rubia, 2021, p. 195).

En los últimos años una de las demandas fundamentales de las personas transgénero ha sido conseguir que el sexo registrado en sus documentos personales coincida con su identidad de género. Estos documentos son imprescindibles para la interacción en su vida diaria con terceros y con las administraciones, por lo que conllevan una exposición constante de la discrepancia entre lo documentado y lo sentido, lo que podría provocar humillación y sufrimiento (Navarro, 2023, p. 419). En este panorama, muchos Estados, entre ellos España, fueron conscientes de que debían ajustar sus ordenamientos jurídicos a esta nueva realidad social. Así, con la adopción de los Principios de Yogyakarta en 2006, diferentes Estados han aprobado leyes que permiten alterar el sexo registral de las personas (Fernández-Fernández, 2024, p. 214).

El artículo 14 de la Constitución Española de 1978 consagra el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación por cualquier condición o circunstancia, interpretación que el Tribunal Constitucional ha extendido a la identidad de género en su sentencia 176/2008, de 22 de diciembre (FJ 4.º). Sobre la base de esta premisa, el 2 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 4/2023, introduciendo un cambio sustancial: el principio de autodeterminación, concepto que Fernández Codina (2024) define como “la posibilidad jurídica de modificar la mención del propio sexo en los registros y documentos públicos sin que para ello concurren requisitos sustantivos y bastando una declaración de voluntad” (p. 25).

En el contexto de este nuevo marco normativo, en el que se evoluciona de un modelo clínico a uno basado en la libre declaración de la voluntad, se ha abierto un debate profundo sobre el diseño legal del nuevo procedimiento de rectificación registral del sexo. Ante esta situación, el presente trabajo se plantea la necesidad de realizar una revisión de la evolución normativa,

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

así como un análisis crítico y doctrinal del sistema actual. Esto permitirá obtener como resultado un diagnóstico riguroso sobre la eficacia del diseño del procedimiento vigente, determinando los puntos débiles del proceso para aportar una perspectiva jurídica real sobre el estado actual de la materia.

1.1. Justificación del tema elegido

Tras la entrada en vigor de la Ley 4/2023, la preocupación de la sociedad sobre la modificación del procedimiento de cambio de sexo registral ha sido creciente. Sectores del feminismo de corte radical han manifestado su desacuerdo con la norma por constituirse en contra de uno de sus objetivos tradicionales: la abolición del género (Miyares, 2022, p. 20). En el ámbito doctrinal y del debate público, autores como Álvarez (2020) ya planteaban, con anterioridad a la aprobación de la normativa vigente, una de las cuestiones más debatidas hoy en día: el fraude de ley. En este sentido, la autora destacaba el deporte como uno de los ámbitos más afectados, puesto que el cambio de sexo registral provocaría que aquellos nacidos con sexo masculino participen junto con las nacidas con sexo femenino y que, por ende, la biología causaría una situación de desigualdad. Además de ello, se han hecho públicos casos en los que funcionarios pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han llevado a cabo el cambio de sexo de masculino a femenino (Nonell i Rodríguez & Esteve Alguacil, 2024, p. 15), ya que, como es conocido, las pruebas de ingreso son diferentes.

Ante este escenario de incertidumbre jurídica y preocupación social, el presente trabajo plantea la siguiente pregunta central de investigación: ¿posee el diseño legal del procedimiento de rectificación registral del sexo suficientes barreras para impedir un uso fraudulento de la ley o, por el contrario, lo facilita?

La importancia de resolver esta pregunta para la comunidad es primordial. Principalmente, porque la Ley 4/2023, supone un avance histórico en el anhelado reconocimiento de los derechos y en el trato igualitario del colectivo LGTBI. Por ello, analizar la eficacia de los mecanismos de control es fundamental para proteger a las propias personas transgénero que realizan un uso correcto de la norma. Ya que, un diseño procedimental que facilite el fraude de ley por parte de personas ajenas al colectivo supondría una afectación a la seguridad jurídica registral y una deslegitimación del propio principio de autodeterminación. Y ello, perjudicaría directamente a quienes verdaderamente necesitan esta rectificación, puesto que

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

el uso incorrecto de la ley para obtener beneficios promovería un rechazo social y fundamentaría posturas que pretenden retornar a requisitos restrictivos. En consecuencia, analizar la existencia y suficiencia de barreras resulta esencial para salvaguardar la integridad de la norma y garantizar un equilibrio global en la protección de los derechos de las personas pertenecientes y no pertenecientes al colectivo LGTBI; esto es, para todos los ciudadanos.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema detectado en este estudio se centra en el riesgo de fraude de ley derivado de la configuración actual del procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo. Con la supresión de requisitos diagnósticos o terapéuticos, la Ley 4/2023, vincula la validez del proceso exclusivamente a la libre declaración de la voluntad de la persona interesada. El problema jurídico surge cuando esta ausencia de exigencias procedimentales podría facilitar el uso espurio de la norma con el fin de obtener beneficios personales. Ante esta situación, el presente trabajo tiene como finalidad analizar críticamente el diseño procedimental de rectificación vigente para concluir si sus barreras contra el fraude son suficientes para impedir un uso fraudulento o si operan de manera deficiente.

1.3. Objetivos

Para responder a la pregunta de investigación planteada anteriormente, el presente trabajo se articula en línea con un objetivo general del cual emanan varios objetivos específicos que trazan la estructura del estudio y apoyan la consecución del objetivo general.

El objetivo general es determinar si el diseño legal del procedimiento de rectificación registral del sexo establecido en la Ley 4/2023, posee barreras suficientes para impedir el fraude de ley o si, por el contrario, facilita su uso abusivo.

En este sentido, los objetivos específicos son los siguientes: en primer lugar, delimitar el marco conceptual del sexo y el género, analizando la función de esta mención como dato registral en el Registro Civil; en segundo lugar, estudiar la evolución normativa del procedimiento de rectificación registral del sexo en España, con el fin de observar la existencia de barreras y requisitos del régimen anterior frente al sistema actual; en tercer lugar, desgarnar el procedimiento de rectificación vigente en la Ley 4/2023, para identificar las barreras de control que introdujo el nuevo marco legal contra el fraude de ley; en cuarto lugar, evaluar la efectividad práctica de dichas barreras, constatando si se están produciendo supuestos de

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

fraude de ley a pesar de los mecanismos de control previstos en la norma; y, por último, examinar si el riesgo de fraude de ley proviene de la propia implantación del principio de autodeterminación de género o, por el contrario, de la falta de instrumentos legales de los que dispone la persona encargada del Registro Civil para impedir el uso espurio de la ley.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Evolución conceptual y naturaleza jurídica del sexo como dato registral

2.1.1. Concepto de sexo y género

La intención de diferenciar sexo y género ha sido abordada por múltiples disciplinas a lo largo de la historia, entre ellas la biología, la sociología o la psicología, dando lugar a enfoques cambiantes en función del contexto histórico y cultural. Tradicionalmente, estas categorías han sido utilizadas para clasificar la realidad en términos binarios, creando una distinción entre hombre y mujer. Sin embargo, esta concepción dualista ha sido progresivamente cuestionada, al considerarse insuficiente para reflejar la complejidad de las experiencias individuales en relación con la identidad y la expresión de género.

Sánchez Sánchez (2020) expone la distinción entre sexo y género mediante una tabla comparativa donde se organizan y contrastan sus características fundamentales. Por un lado, el sexo hace referencia a los atributos biológicos dados, como son los cromosómicos, hormonales y anatómico-genitales, vinculados a la función reproductiva, el cual, tradicionalmente, se ha presentado como una categoría objetiva, relativamente estática y no electiva. Por otro lado, el género alude a una construcción dinámica desarrollada en la interacción con factores sociales y psicológicos que queda desligado de la función reproductiva. De esta forma, se configura como continuo y fluido, que posee un carácter performativo y subjetivo, aunque la autora determina que tampoco puede entenderse completamente como electivo ni absolutamente determinado.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, históricamente el carácter objetivo del sexo ha determinado la estructura clásica del Derecho Civil. El sexo se ha constituido como una característica natural concluyente del estado civil de las personas, debido a las diferencias jurídicas y a las limitaciones en la capacidad de obrar que el ordenamiento atribuía a hombres y mujeres. En este sentido, el estado civil se caracterizaba por su estabilidad, razón por la cual el sexo se configuró como un dato inherente de identificación jurídica de la persona, manteniendo una importante trascendencia en ámbitos como el matrimonio o la sucesión. No obstante, el arraigo del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres ha reducido la importancia del sexo como factor determinante en la asignación de derechos y obligaciones. Este hecho ha provocado un profundo debate doctrinal sobre si el sexo debe o no seguir

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

considerándose un estado civil, donde autores como De Castro, Díez-Picazo, Gullón y Sancho Rebullida cuestionan o niegan dicha calificación por su menor relevancia jurídica actual, mientras que otros juristas, como Luces Gil, defienden su mantenimiento (Mayor del Hoyo, 2016, pp. 40-42).

Este progreso jurídico se plantea en paralelo con la evolución clínica de la transexualidad, la cual se desarrolló desde la patologización hacia la identidad. En este sentido, la American Psychiatric Association, en su *Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales* (DSM-5), define la disforia de género como la incoherencia, con una duración mínima de seis meses, entre el sexo sentido y el asignado al nacer, acompañado de un “malestar clínicamente significativo o un deterioro en lo social, escolar u otras áreas importantes del funcionamiento” (American Psychiatric Association, 2013, p. 452). De este modo, tal como apunta Brown (2025), el hecho de que una persona sienta incongruencia de género no constituye, por sí mismo, un trastorno, sino que podría entenderse como una variación en la diversidad de la expresión de género humana. Sin embargo, cuando dicha disconformidad provoca una angustia significativa, es cuando se justifica el diagnóstico de disforia de género. Asimismo, el manual elabora un listado de criterios diferenciados para niños y para adolescentes o adultos. En definitiva, la distinción entre género y sexo resulta esencial para comprender su tratamiento jurídico, ya que, mientras el primero responde a una construcción más compleja, el ordenamiento jurídico ha tendido a operar mediante categorías binarias rígidas, concretadas en la inscripción del sexo en el Registro Civil como uno de los elementos identificadores de la persona. Ante ello, el siguiente apartado abordará el debate doctrinal sobre si el sexo registral será sustituido por el género como categoría jurídica.

2.1.2. El sexo como dato registral en el Registro Civil

El Registro Civil es una institución pública y un instrumento jurídico dependiente del Ministerio de Justicia destinado a la inscripción y publicidad de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil [en adelante, LRC]. De acuerdo con su artículo 4, son inscribibles aquellos hechos y actos que afecten directamente a la identidad de la persona, entre los que se encuentran el sexo y su potencial de rectificación registral. En este sentido, el asiento registral del nacimiento constituirá el hecho inscribible fundamental, ya que, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno según el artículo 30 del Real Decreto de 24 de julio de

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

1889 por el que se publica el Código Civil [en adelante, CC], hará fe del hecho, fecha, hora, lugar de nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación, conforme al artículo 44 de la LRC.

Por su parte, el artículo 49 de la LRC dispone que en la inscripción de nacimiento deberán constar taxativamente el nombre impuesto, los apellidos correspondientes a la filiación determinados por ley y el sexo del nacido. De este modo, se observa que el ordenamiento jurídico entiende el sexo como un elemento esencial de individualización de la persona, cuyo registro se exige de forma imperativa desde el nacimiento.

Como se ha señalado anteriormente, la constatación del sexo en el Registro Civil responde históricamente a un modelo binario, materializado en la asignación de la condición de hombre o mujer en función de las características biológicas y anatómicas apreciadas en el momento del parto. No obstante, debido a que la categoría jurídica podría no corresponder con la identidad de género del individuo, sumada a la inexistencia de una tercera categoría como la no binaria, se ha dado lugar a que el Registro Civil contemple la posibilidad de una rectificación registral.

Este contexto ha suscitado diversas reflexiones doctrinales sobre el actual significado jurídico de la mención relativa al sexo registral. Asua González (2025) defiende que dicho concepto ha evolucionado desde una categoría aparentemente descriptiva de la realidad biológica a una categoría con un elemento subjetivo: la identidad de la persona. No obstante, la autora señala expresamente que dicha transición no se debe a la Ley 4/2023, y su principio de autodeterminación, sino que comenzó con diversas manifestaciones jurisprudenciales previas que ya valoraban cambios registrales basados en la identidad de género (p. 23-25). Por su parte, Romero Álvarez (2024) explica expresamente que ese aumento de relevancia de la identidad frente a los elementos biológicos tradicionales asociados al sexo ha desembocado en una “descorporalización” del sexo registral, esto es, un vaciado de contenido. Ante esta situación, la autora cuestiona la capacidad del modelo binario clásico para recoger diversas realidades sociales, como las personas trans, intersexuales o no binarias, planteando avanzar hacia concepciones jurídicas centradas en el género más que en el sexo (p. 326).

En definitiva, se puede observar una paradoja puesto que, mientras que en el momento del nacimiento la inscripción del sexo sigue respondiendo a criterios anatómicos, en la rectificación registral posterior contenida en la Ley 4/2023, el contenido de la mención registral queda subordinado a la libre voluntad en virtud del reconocimiento de la identidad

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

de género. Es decir, el sexo registral ya no sirve para describir la realidad biológica, sino para formalizar la identidad sentida, de forma que su función tradicional de individualización queda vaciada de contenido. De este modo, la función del sexo en el Registro Civil se dirige a la protección de los derechos humanos, alineándose con los Principios de Yogyakarta, cuyo marco internacional exige el reconocimiento jurídico pleno de la identidad de género frente a las categorías tradicionales.

2.1.3. Los Principios de Yogyakarta

En el marco de la revisión transnacional expuesta, Allies Rainbow Communities (ARC International), una organización no gubernamental enfocada en la defensa de los derechos humanos de las personas LGTBI, promovió en 2006 la celebración de un encuentro privado en la ciudad de Yogyakarta. A este evento asistieron 29 especialistas en derechos humanos, entre ellos juristas de reconocido prestigio, dando como resultado los llamados “Principios de Yogyakarta”: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. La redacción del documento fue encomendada a Michael O’Flaherty, en aquel momento miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Fernández-Fernández, 2024, p. 216).

En la introducción de los *Principios de Yogyakarta* puede observarse el fundamento de estos, el cual se basa en la universalidad de los derechos humanos, así como una definición clara de los conceptos de orientación sexual e identidad de género, aspecto que supuso un avance significativo para la época. La creación de estos principios responde a la constatación de un patrón estructural de exclusión, manifestado a través de graves violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género, que, a su vez, pueden verse agravadas por otros factores interseccionales como la raza o la religión. Asimismo, tanto la costumbre de una sociedad como las disposiciones legales de los Estados a menudo imponen modelos restrictivos sobre la identidad de género, contribuyendo a perpetuar dinámicas de desigualdad y violencia (International Commission of Jurists, 2007, p. 4-7).

En este contexto, el documento recoge un total de 29 principios, cada uno con recomendaciones específicas de aplicación asociadas, en los que se desarrollan diversos derechos humanos. En relación con la materia objeto del presente trabajo, resulta especialmente relevante el tercer principio, relativo al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya recomendación dispone que:

Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí. (International Commission of Jurists, 2007, p. 12)

En definitiva, estos principios representan un esfuerzo significativo por reforzar la idea de que la protección de los derechos humanos constituye una responsabilidad compartida, motivo por el cual fueron presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Aunque no fueron recopilados en un tratado y, por tanto, carecen de carácter vinculante, los Principios de Yogyakarta han sido adoptados por múltiples legislaciones, entre ellas la de España (Fernández-Fernández, 2024, p. 218), constituyendo así un importante precedente internacional en el reconocimiento de la identidad de género para el desarrollo de normativas de protección de personas pertenecientes al colectivo LGTBI.

2.2. El régimen normativo anterior: la Ley 3/2007

En el contexto internacional expuesto anteriormente, la Ley 3/2007 surge como la respuesta del ordenamiento jurídico español para ajustar el modelo registral del sexo, basado todavía en elementos biológicos, al reconocimiento internacional de la protección de la identidad de género sentida.

Para ello, en la exposición de motivos se pone de manifiesto su voluntad de regular los requisitos del derecho de las personas mayores de edad a la rectificación registral del sexo cuando este no se corresponda con su identidad de género, permitiendo asimismo cambiar el nombre propio para evitar disonancias con la identidad sentida. En este sentido, el modelo adoptado por la ley se basa en la consideración de la rectificación registral, no como un acto de mera voluntad, sino como la consecuencia de un cambio fáctico previo que debe ser estrictamente acreditado conforme a los requisitos establecidos. De este modo, se infiere que el objetivo de la ley era plantear un diseño legal compuesto de barreras para garantizar la seguridad jurídica y el interés general.

La trascendencia de la norma radicaba, por un lado, en la propia existencia de una ley que regulaba de forma expresa la modificación del sexo registral y, por otro lado, en la eliminación

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

en su artículo 4.2 de la imposición de someterse a una cirugía de reasignación genital como requisito y barrera para acceder al cambio en el Registro Civil (Benavente Moreda, 2024, p. 675).

Sin perjuicio del significativo progreso que supuso, la Ley 3/2007 limitaba su ámbito de aplicación a las personas mayores de edad, quedando excluidos los menores de edad, emancipados o no, incluso en aquellos supuestos en los que acreditaran suficiente madurez o se encontraran en una situación estable de transexualidad. Se puede interpretar que esta exclusión total por razón de edad constituía, en sí misma, la barrera más severa del sistema para impedir modificaciones registrales prematuras o fraudulentas en la infancia y adolescencia, afectando a un colectivo especialmente protegido en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicha exclusión dio lugar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 99/2019, de 18 de julio (RTC 2019, 99), declaró inconstitucional el artículo 1.1 de la ley en la medida en que impedía el acceso a los menores a la rectificación registral del sexo. Posteriormente, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de diciembre de 2019 (RJA 2020, 669), aplicó la doctrina constitucional, consolidando así esta interpretación.

2.2.1. Procedimiento, requisitos y efectos: el análisis de las barreras registrales.

El procedimiento de rectificación registral del sexo se realizaba con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 3/2007 y en la LRC. Conforme al artículo 2 de la citada norma, la solicitud de modificación registral debía incluir el nuevo nombre propio elegido por la persona interesada, salvo que deseara conservar el que ya figurase en el asiento original en virtud de la coherencia interna de las actas registrales.

La rectificación registral procedía una vez que se habían acreditado los dos requisitos establecidos por el artículo 4 de la Ley 3/2007. En primer lugar, el solicitante debía aportar un informe de un médico o psicólogo clínico colegiado en España en el que se diagnosticara la existencia de disforia de género, entendida como una disonancia persistente entre el sexo registrado y la identidad de género, así como la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran haber provocado dicha discordancia. De ello se infiere, que las exigencias de un diagnóstico por parte de un tercero imparcial y la acreditación de la ausencia de patologías que viciaran el consentimiento constituían las primeras barreras periciales para garantizar la

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

seguridad jurídica perseguida por la norma, y en ese sentido, evitar un uso espurio de la norma. Asimismo, la ley incorporaba una aproximación al concepto de disforia de género que no contemplaba la concurrencia de la angustia o el malestar como elemento central identificativo del diagnóstico, a diferencia de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5). Desde una perspectiva jurídica, la inclusión formal de este estado de angustia habría operado como un filtro objetivo de ponderación, reforzando la fiabilidad del diagnóstico frente a un uso fraudulento del procedimiento.

En segundo lugar, la norma exigía que el solicitante acreditara, mediante informe médico colegiado, haber estado sometido a tratamiento médico durante un período mínimo de dos años con el fin de adaptar sus características fisiológicas a las correspondientes del sexo solicitado, salvo que se acreditase imposibilidad por motivos de salud o edad. Esta barrera temporal y de modificación física con el fin de subordinar la rectificación registral a la constatación de un cambio fáctico y desmarcarlo de un acto de mera voluntad, fue ampliamente cuestionada por el colectivo LGTBI y parte de la doctrina, entre ellos por Elizalde de la Rubia (2021), al considerarla una imposición de adecuación de la apariencia física de la persona interesada a los estereotipos de género socialmente establecidos (p. 197). En este sentido, esta obligación suponía la reconfiguración de la identidad del solicitante conforme a los parámetros físicos que la sociedad atribuía al sexo solicitado, lo que se interpretó como una gran limitación del modelo adoptado por el texto legal.

Por último, el artículo 5 de la Ley 3/2007 determinaba la eficacia del cambio de sexo desde su inscripción en el Registro Civil, permitiendo la plenitud del ejercicio de todos los derechos asociados a su nueva situación jurídica. Asimismo, la rectificación no afectaba a la titularidad de los derechos y obligaciones que le hubieran correspondido antes de la modificación registral. Esta barrera de irretroactividad impedía cualquier intento de instrumentalizar la rectificación para eludir obligaciones familiares, patrimoniales o penales previas a la modificación del asiento registral, garantizando así la responsabilidad jurídica de los individuos.

2.3. La rectificación registral del sexo en la Ley 4/2023

El modelo de rectificación registral aprobado por la normativa anterior, aunque supuso un avance trascendental, también fue objeto de críticas en relación con la exigencia de

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

diagnósticos y tratamientos médicos para acceder al proceso. Ante las demandas del colectivo y las recomendaciones internacionales, diversas Comunidades Autónomas, siendo pionera el País Vasco con la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, seguida por Andalucía, Galicia o Cataluña, entre otras, desarrollaron normativas integrales que eliminaban la exigencia de acreditar informes médicos o de tratamiento en los ámbitos de su competencia, como el sanitario o el educativo, para que las personas transgénero fueran tratadas según su identidad de género (Navarro Marchante, 2023, p. 424). De este modo, las normativas autonómicas se configuraban de acuerdo con el principio de autodeterminación reconocido internacionalmente, pero inexistente en aquel momento en la normativa estatal. Este escenario, como señala Elizalde de la Rubia (2021), causó una fragmentación normativa y disfunciones relevantes en los procedimientos implicados, ya que existían notorias desigualdades entre los ciudadanos según la Comunidad Autónoma de residencia y había sujetos que gozaban del reconocimiento administrativo regional según su identidad de género, pero carecían de la posibilidad de obtener una rectificación registral al no cumplir los criterios estatales (p. 200).

Este contexto, reflejó la conveniencia de establecer una regulación estatal acorde a las normativas autonómicas y que garantizara un tratamiento homogéneo y coherente de la materia. Así, Nonell i Rodríguez y Esteve Alguacil (2024) explican la aceptación de compromisos políticos para la aprobación de una nueva regulación durante la XIV legislatura, en la que el Gobierno planteó varias normas orientadas a la igualdad de trato y la no discriminación del colectivo LGTBI, así como a regular la identidad de género. El proceso se inició con la elaboración de distintos borradores, que finalmente culminaron en la aprobación, por parte del Consejo de Ministros del Proyecto de Ley 121/000113, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. A pesar del intenso debate parlamentario suscitado y de las enmiendas presentadas durante su tramitación, la Ley 4/2023 fue aprobada, estableciendo así el nuevo marco regulador de la rectificación registral del sexo (p. 9).

La norma fija como objetivo el desarrollo y la defensa de los derechos de las personas LGTBI, “erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

diversidad familiar con plena libertad” (Ley 4/2023, de 28 de febrero, Preámbulo). Como señala Heras Hernández (2024) y se desprende del artículo 1, la norma está estructurada en dos partes distinguidas. En primer lugar, se establecen los principios reguladores de la actuación pública y privada destinada a asegurar la igualdad efectiva del colectivo en todos los ámbitos de la vida cotidiana, tales como el administrativo, el sanitario, el educativo, el laboral, el ocio, el deporte o el familiar. En segundo lugar, se determina el régimen jurídico del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo, que constituye el objeto fundamental del presente trabajo, así como las correspondientes modificaciones en la LRC (p. 530).

Finalmente, el reconocimiento del derecho a la modificación registral de la mención relativa al sexo en la Ley 4/2023, responde al principio de libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 10.1 de la Constitución Española, y al derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 de la misma norma. Este fundamento ha sido detallado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, en la que se integra el nombre y el sexo dentro del concepto de “propia identidad”, definida como “una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad”.

2.3.1. Ámbito Subjetivo

Sentadas las bases constitucionales de este derecho, el artículo 43 de la Ley 4/2023, determina cuáles son las personas legitimadas para ejercer este derecho e iniciar el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo. El precepto instaura tres franjas de edad bien diferenciadas: 1) los mayores de dieciséis años con nacionalidad española, quienes podrán iniciar el trámite por sí mismos; 2) aquellos que se encuentren entre los catorce y los dieciséis años, que podrán presentar la solicitud por sí mismos con el acuerdo de sus progenitores o representantes legales y que, en caso de desacuerdo, contarán con la designación de un defensor judicial; y 3) los mayores de doce años y menores de catorce, que deberán requerir la autorización judicial previa para iniciar el procedimiento, según el capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. A pesar de que la rúbrica legal no alude expresamente a los menores de doce años, sí contempla el derecho de las personas con discapacidad a solicitar el inicio del proceso, contando con las medidas de apoyo necesarias.

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

De este modo, una vez delimitado el ámbito subjetivo de la rectificación registral, procede continuar con el análisis de la vía procedimental mediante el cual se articula el ejercicio de este derecho.

2.3.2. Procedimiento de la rectificación registral en la Ley 4/2023

El procedimiento se encuentra regulado en el artículo 44 de la Ley 4/2023 y queda, también, desarrollado en la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI [en adelante, Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP]. Asimismo, la norma remite a las disposiciones de la legislación del Registro Civil correspondientes a las actuaciones registrales comunes.

A continuación, siguiendo la sistematización propuesta por Nonell i Rodríguez y Esteve Alguacil (2024), se estructurará el procedimiento en cuatro fases para su mejor comprensión (p. 12). La primera fase comienza con la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento por parte de las personas legitimadas ante el encargado de cualquier Oficina del Registro Civil, de forma presencial o mediante correo certificado, por lo que no resulta necesario acreditar el empadronamiento. Conforme a la segunda directriz de la Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP, se deberá presentar exclusivamente un escrito de solicitud con los datos identificativos del interesado, acompañado del certificado literal de nacimiento y del documento nacional de identidad. En el caso de menores de dieciséis años, se deberá aportar también el DNI de sus representantes legales; y, para aquellos que tengan entre doce y catorce años, se requerirá la resolución judicial que autorice la iniciación del procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.3 de la Ley 4/2023 pone de manifiesto la gran diferencia con su predecesora, la Ley 3/2007, al determinar que el ejercicio de este derecho no podrá verse vinculado a la exigencia de un informe médico que acredite la disconformidad con el sexo biológico, ni al sometimiento a tratamiento alguno que modifique la apariencia física a favor del sexo requerido. Como señala Heras Hernández (2024), la imposición de estos requisitos para acceder a la rectificación “ha perdido completamente su sentido desde el momento en que la transexualidad deja de estar considerada como una enfermedad” (p. 531). Su explicación radica en que, en 2018, la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud excluyó la transexualidad del capítulo de los trastornos

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

mentales y del comportamiento para reubicarla en el apartado de “condiciones relativas a la salud sexual”, despatologizando así al colectivo trans (Ley 4/2023, de 28 de febrero, Preámbulo).

Una vez presentada la solicitud de rectificación, se incoa la segunda fase del procedimiento: la primera comparecencia, la cual se realizará con la asistencia de los representantes legales en los supuestos previstos por la norma. La persona encargada del Registro Civil levantará acta dejando constancia de la disconformidad de la persona legitimada con la inscripción registral del sexo y que se procederá a su rectificación. A su vez, el compareciente deberá indicar en la solicitud la elección de un nuevo nombre propio o su voluntad de conservar el actual, así como, en su caso, la petición del traslado total del folio cuando sea de aplicación la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.

Según lo dispuesto en la tercera directriz de la Instrucción, la comparecencia tendrá lugar en un espacio que salvaguarde la privacidad del solicitante, especialmente en el caso de menores de edad. En su transcurso, la persona encargada del procedimiento se dirigirá a la persona interesada con el nombre elegido por sí misma y efectuará las preguntas estrictamente necesarias para verificar su voluntad de modificar la mención registral del sexo, velando así por evitar un supuesto de fraude de ley o abuso de derecho. Igualmente, en este acto se deberá informar al solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación contenidas en un díptico y del régimen de reversibilidad, así como de las medidas de apoyo disponibles durante la tramitación y la existencia de asociaciones de defensa de derechos. En definitiva, si la persona interesada mantiene su intención, se suscribirá esta primera comparecencia, confirmando así la solicitud de rectificación registral.

En un plazo máximo de tres meses, da comienzo la tercera fase basada en un sistema de doble comparecencia impuesto por la norma, ya que la persona encargada del Registro Civil dispondrá de dicho tiempo para emplazar al interesado a una segunda asistencia con el fin de ratificar su solicitud. Por último, tras esa segunda corroboración, la cuarta fase concluye con la verificación de la documentación en el expediente por parte de la persona encargada del Registro Civil y la debida resolución del procedimiento, que deberá notificarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de dicha comparecencia. Contra la resolución cabrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el plazo de un mes conforme al artículo 85 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

Por último, como menciona Heras Hernández (2024), no es necesario que el Ministerio Fiscal intervenga ni emita informes en los trámites de la modificación del sexo, conforme a la Instrucción de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Ambas normas delimitan los casos específicos en los que el Fiscal debe actuar ante el Registro Civil, excluyendo de esta lista el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo (p. 543).

2.3.3. Régimen de reversibilidad y efectos jurídicos

Durante la tramitación del procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, el solicitante es expresamente informado de los efectos jurídicos que se derivan del cambio registral, así como de la posibilidad de revertir la decisión según los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 4/2023 y en la quinta directriz de la Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP.

De este modo, una vez transcurrido un plazo mínimo de seis meses desde la inscripción de la rectificación en el Registro Civil, la persona interesada podrá solicitar la reversión a la mención registral anterior al cambio siguiendo el mismo procedimiento de rectificación explicado anteriormente. No obstante, si tras recuperar la mención registral inicial se deseara solicitar una nueva rectificación, se requerirá la vía judicial a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria regulado en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria [en adelante, LJV]. En este sentido, puede afirmarse que la norma contempla, al menos expresamente, la posibilidad de una tercera rectificación, aunque, como señala Benavente Moreda (2024), “no limita numéricamente las posibles y sucesivas rectificaciones” (p. 708).

En relación con los efectos jurídicos, al igual que en la Ley 3/2007, la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la Ley 4/2023 produce efectos constitutivos e irretroactivos desde su inscripción en el Registro Civil, según el artículo 46 de la norma. Respecto a las situaciones jurídicas derivadas del sexo registral de nacimiento, la persona interesada conservará los derechos inherentes a dicho sexo conforme a la legislación sectorial aplicable. Como consecuencia directa de esta inscripción, se procederá a la adecuación de todos los documentos oficiales donde deba figurar la modificación del sexo registral y, en su caso, el cambio de nombre, aspectos que se encuentran regulados en los artículos 49 a 51 de la Ley 4/2023. De forma que las administraciones públicas deberán garantizar procedimientos

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

accesibles y seguros para que la persona interesada o su representante soliciten la reexpedición de cualquier documento, manteniendo siempre la correcta identificación y el mismo número de documento de identidad.

2.3.4. Principio de Autodeterminación de género

Una vez comprendido el procedimiento completo de rectificación registral de la mención relativa al sexo, resulta fundamental analizar la cuestión central introducida por la Ley 4/2023: el principio de autodeterminación de género. Aunque la normativa no haga mención explícita de dicho término, este concepto se refleja directamente en la supresión de la exigencia de requisitos clínicos para acceder al procedimiento de rectificación.

Heras Hernández (2024) concibe este principio como el “derecho a la autoidentidad de género”, el cual permite al individuo autodefinirse personalmente sobre su propia identidad de género, la cual deberá ser reconocida legal y socialmente (p. 534). En esta línea, y partiendo del fundamento constitucional en el que se basa el derecho de rectificación registral, Lacalle Noriega (2023), indica que “con el fin de proteger al máximo ese libre ejercicio de la personalidad no es necesario justificar clínicamente la incongruencia de género, sino que es suficiente con manifestar ese género sentido” (p. 209) para solicitar el inicio del procedimiento.

En el contexto europeo, la Resolución 2048 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 22 de abril, sobre la discriminación contra las personas transgénero en Europa, ya reconocía la validez de los procesos de autodesignación de género y recomendaba a los Estados, en su apartado 6.2 y siguientes, salvaguardar el derecho a la autodeterminación de la identidad conforme a los Principios de Yogyakarta, vistos anteriormente. A tal efecto, se aconsejaba a los Estados implementar procedimientos administrativos rápidos y accesibles para el cambio de nombre y sexo en documentos oficiales, eliminando así los requisitos de acreditación de tratamientos médicos o diagnósticos de salud mental para reconocer la identidad de género.

En esta misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en adelante, TEDH], en la sentencia *A.P., Garçon y Nicot c. Francia*, del 6 de abril de 2017, ha consolidado la consideración de que exigir intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos para el reconocimiento jurídico de la identidad de género constituye un acto contrario a los derechos

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

humanos. Asimismo, el TEDH ha señalado, en la sentencia *S.V. c. Italia*, de 11 de octubre de 2018, que el derecho a la autonomía personal reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos comprende el derecho a la autodeterminación de género, considerado como la máxima expresión de libertad de la identidad personal. Reforzando esta idea, la Comisión Europea (2020), en la Comunicación *Union of Equality: LGBTIQ Equality-Strategy 2020-2025*, dirigida al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, manifestó su voluntad de promover entre los Estados miembros procedimientos de reconocimiento jurídico de género basados en el principio de autodeterminación, destacando que la imposición de requisitos de índole médica para el acceso al procedimiento podría suponer una vulneración de los derechos humanos.

En definitiva, como explican Navarro Marchante, López Rubio y Siverio Luis (2023), “la única alternativa a la autodeterminación de género” sería conservar el modelo de carácter médico o psicológico que continuaría patologizando a las personas, como sucedía en la anterior Ley 3/2007. Ante ello, no debe ignorarse que las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se reitera que supeditar el reconocimiento jurídico de la identidad de género a intervenciones clínicas vulnera los derechos humanos son de obligado cumplimiento para los Estados miembros del Consejo de Europa, entre ellos, para el Estado Español.

2.4. El diseño legal del procedimiento de rectificación registral frente al riesgo de fraude de ley

En el diseño legal del procedimiento de rectificación registral de la Ley 3/2007, se identificaban barreras médicas y temporales constituidas con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el interés general. Al eliminar estos requisitos la Ley 4/2023 para cumplir con el principio de autodeterminación, dicha función se traslada al propio diseño legal del procedimiento y a las medidas de control para impedir el fraude de ley contenidas en la propia norma.

En este escenario, nace un intenso debate doctrinal sobre si este nuevo modelo normativo basado en la autodeterminación de género cuenta con barreras suficientes para frenar el *animus defraudandi* o si, en cambio, ha quedado indefenso ante posibles usos espurios del procedimiento para obtener beneficios personales.

Para evaluar esta realidad, este apartado se articulará en torno a tres ejes principales: primero, la identificación de las barreras introducidas por la ley y el examen de las opiniones

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

doctrinales sobre las mismas; segundo, la contrastación fáctica de si a, pesar de la existencia de dichas barreras se han constatado fraudes en la práctica; y tercero, si el origen de este fraude radica en el propio principio de autodeterminación o en un déficit de herramientas registrales para detectarlo.

2.4.1. Identificación de las barreras procedimentales en la Ley 4/2023

2.4.1.1. La irretroactividad de efectos

La principal y más notoria barrera identificada contra el fraude en el diseño legal del procedimiento de rectificación registral es la irretroactividad de sus efectos. A tal efecto, el artículo 46.2 de la Ley 4/2023 determina que la persona interesada podrá ejercer todos los derechos relativos a su nueva situación. De este modo, por un lado, el solicitante que modifique su mención registral del sexo masculino al femenino podrá acceder a las medidas de acción positivas a favor de las mujeres contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, desde el momento en que el cambio registral surta efectos, sin que estas puedan aplicarse a situaciones jurídicas anteriores. Por otro lado, quienes modifiquen su sexo registral del femenino al masculino preservarán los derechos patrimoniales ya obtenidos en virtud de estas medidas positivas, sin el deber de reintegrarlos o devolverlos.

En idéntico sentido, el apartado tercero del mismo precepto establece una medida de prevención expresa ante posibles usos fraudulentos del procedimiento. Así, ni el cambio de la mención registral del sexo ni la alteración del nombre modificarán el régimen jurídico que ya era aplicable a la persona interesada antes de instar la rectificación, especialmente en lo relativo a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como ya ha sido respaldado por el auto reciente de la Audiencia Provincial de Madrid (Auto n.º 251/2026, de 11 de febrero de 2026). No obstante, incluso esta barrera ha sido criticada, en tanto en cuanto cabe la posibilidad de que los agresores modifiquen su mención registral mediante una planificación delictiva previa a la comisión de los actos. Sin embargo, como señala Ramos Hernández (2023) el propio Consejo General del Poder Judicial dio respuesta a dicha objeción en el Informe del Anteproyecto de Ley, calificando tal escenario como poco probable. Además, el autor destaca que el riesgo intrínseco de fraude de ley no puede constituir un argumento válido para la no aprobación o

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

derogación de una norma, puesto que en la práctica resulta habitual que cualquier innovación legislativa sea susceptible de un uso fraudulento (p. 8).

2.4.1.2. El régimen de menores de edad como filtro objetivo

El régimen específico aplicable a los menores de edad se estructura en tres franjas de edad diferenciadas. Desde una perspectiva analítica, este diseño normativo podría entenderse como un filtro objetivo destinado a evitar una rectificación prematura, más que como una barrera explícita contra el fraude de ley. No obstante, su repercusión en la protección de los propios menores y en la seguridad jurídica justifica la necesidad de examinar la valoración doctrinal que los autores realizan sobre el mismo.

En primer lugar, el artículo 43 de la Ley 4/2023 determina la capacidad plena de las personas de dieciséis años cumplidos para instar el procedimiento de rectificación de forma autónoma. Dicho límite temporal ha sido objeto de críticas públicas por considerarlo demasiado prematuro. No obstante, como apunta Atienza Macías (2024), los dieciséis años coinciden con hitos clave del ordenamiento jurídico español, tales como el derecho a contraer matrimonio, el límite del consentimiento sexual legal, la posibilidad de emancipación y la inserción laboral; así como, en el ámbito sanitario, marca la edad a partir de la cual se reconoce el consentimiento médico autónomo. Por lo que, el consentimiento independiente de las personas mayores de dieciséis años en el proceso de rectificación se fundamenta en una coherente lógica sistemática (p. 355).

En segundo lugar, el precepto determina que las personas interesadas de entre catorce y dieciséis años deberán comparecer asistidas por sus representantes legales, acreditando así su acuerdo. Atienza Macías (2024) defiende esta limitación como coherente debido a la capacidad de obrar limitada de los menores, considerando un acierto no delegar el proceso en su autonomía individual absoluta. No obstante, la autora recalca que lo que prima es la voluntad del menor, de manera que los representantes operan como una mera asistencia formal, y, por este motivo, en caso de desacuerdo con el propio menor o entre los representantes legales, se nombrará un defensor judicial (p. 355).

En tercer lugar, la norma establece la última franja de edad de los doce a los catorce años, momento en el que los menores entran en proceso de maduración sexual. Esta circunstancia biológica y evolutiva justifica su legitimación para solicitar la modificación, exigiendo de forma

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

ineludible la obtención previa de una autorización judicial a través del procedimiento diseñado en los artículos 26 bis a 26 quinquies de la LJV (Atienza Macías, 2024, p. 355). Conforme a los artículos citados, en dicho proceso también se contempla la posibilidad de nombrar un defensor judicial en caso de conflicto entre los progenitores o con la persona menor de edad. Asimismo, la solicitud deberá ir acompañada de pruebas que acrediten la estable disconformidad del menor con el sexo que figura en su asiento registral de nacimiento, y el juez competente tendrá la potestad de realizar las verificaciones necesarias para confirmar la madurez del menor y su voluntad estable de completar el procedimiento, velando siempre por su interés superior. Sin embargo, Vernengo Pellejero (2024) advierte de que derivar esta cuestión de forma genérica a la jurisdicción voluntaria para simplificar el trámite registral constituye únicamente una solución parcial; en su opinión, los menores deberían estar acompañados en todo el proceso por expertos en psicología infantil y otros profesionales especializados para garantizar una rectificación dotada de todas las garantías jurídicas exigibles.

En definitiva, la Ley 4/2023 veta la posibilidad de alterar la mención registral del sexo en menores de doce años, constituyendo así un límite equilibrado en línea con las sugerencias de los organismos internacionales sobre el ejercicio de derechos de la infancia. A pesar de esta restricción, el texto legal contempla alternativas que permiten mitigar su situación y facilitar su desarrollo diario (Navarro Marchante, 2023, p. 435).

2.4.1.3. Las realidades de los ámbitos deportivo y penitenciario

El debate público en torno al riesgo de fraude de ley ha tenido como epicentros principales el deporte federado y la organización de los centros penitenciarios. Respecto al ámbito deportivo, la Ley 4/2023 no establece una barrera procedimental específica, sino que en su artículo 26.3 delega la regulación en las normativas específicas aplicables y en las correspondientes federaciones nacionales e internacionales. Las cuáles, según Cardenas Gonzales y Ventura Zurita (2025), afrontan la problemática imponiendo requisitos biomédicos para validar la elegibilidad de las atletas en la categoría femenina, tales como la reducción obligatoria de los niveles de testosterona mediante tratamientos hormonales, o la realización de pruebas genéticas y cromosómicas orientadas a identificar el genotipo XY y detectar supuestos “impostores masculinos” (p. 12-14). La justificación para implementar dichas medidas por parte de organismos como el Comité Olímpico Internacional (COI) o la Federación

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

Internacional de Atletismo (IAAF) se fundamenta en que un nivel alto de testosterona genera una ventaja deportiva estimada entre el 8% y el 12%, lo que rompería con la equidad competitiva. Sin embargo, frente a estos criterios, los autores advierten que “la igualdad de condiciones es ilusoria”, puesto que existen atletas de élite con mutaciones biológicas naturales permitidas que les otorgan una mayor ventaja deportiva, como altos niveles de hemoglobina o dedos de los pies más largos. En este sentido, defienden que las normativas deportivas basadas en “criterios biológicos reduccionistas” que limiten la autodeterminación de género devienen en ilegítimas al fomentar políticas de desigualdad estructural (Cardenas Gonzales & Ventura Zurita, 2025, p. 23).

En el plano penitenciario, las alarmas sociales se han centrado en la supuesta desprotección de las mujeres frente a la posibilidad de que los hombres modifiquen su sexo registral para cambiarse de módulo, empleando un uso fraudulento de la norma. No obstante, diversos autores como Navarro Marchante, López Rubio y Siverio Luis (2023), y Ramos Hernández (2023) recuerdan que este escenario es posible en nuestro ordenamiento desde hace más de quince años mediante la Instrucción 7/2006, de 9 de marzo, de la Dirección General de Instituciones Penitencias, sobre integración penitenciaria de personas transexuales. De este modo, la verdadera barrera contra el fraude en el entorno carcelario reside en la supervisión de los equipos de tratamiento penitenciario, puesto que estos órganos técnicos evalúan individualmente cada caso para evitar cualquier tipo de instrumentalización de la norma y un traslado automático de módulo (Navarro Marchante, López Rubio y Siverio Luis, 2023). Asimismo, el propio preámbulo de la Ley 4/2023 avala este avance normativo como un precedente consolidado de respeto y no discriminación en los centros de internamiento.

2.4.1.4. La doble comparecencia registral y el alcance de la función inspectora

Heras Hernández (2024) ha realizado un minucioso examen del procedimiento de rectificación registral basado en la autodeterminación de la Ley 4/2023, situando el foco en el estudio de cómo la normativa actual consigue dotar al sistema de la seguridad jurídica necesaria exigible a las modificaciones del estado civil. Así, la autora identifica dos barreras claras frente a eventuales conductas fraudulentas: primero, la exigencia de un periodo temporal de reflexión obligado por el sistema de doble comparecencia y, segundo, la potestad de fiscalización de la persona encargada del Registro Civil (p. 550).

En lo que respecta a la doble ratificación en un periodo separado de tiempo, para esta autora cumple con la función de un indicador de firmeza y estabilidad de la voluntad del interesado. No obstante, como bien indica Navarro Marchante (2023), podría tratarse de un “periodo de reflexión” obligatorio que, en la práctica, carece de sentido, puesto que cabe la posibilidad de que se cite a la persona legitimada al día siguiente de la primera comparecencia, sin que medie un tiempo prudente para la reflexión de la decisión (p. 433). En este sentido, el autor propone una alternativa más coherente, que consiste en establecer un periodo mínimo y uno máximo que garantice la posibilidad de llevar a cabo esa meditación. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, aun cuando el periodo de reflexión se constituya como un filtro inicial, podría resultar contraproducente; por un lado, quienes pretendan realizar un uso fraudulento de la rectificación registral no se verán disuadidos por la mera exigencia de un plazo de espera, mientras que, por otro lado, para aquellas personas que verdaderamente necesiten modificar su mención registral, la medida supondría una carga adicional que prolongará su situación de disconformidad y el malestar asociado.

En relación con la segunda barrera identificada por Heras Hernández (2024), la persona encargada de supervisar el procedimiento de rectificación registral ostenta la responsabilidad de examinar minuciosamente cada expediente *ad casum* para constatar que la voluntad expresada sea firme, libre y exenta de cualquier *animus defraudandi*, según lo dispuesto en la Ley 4/2023 y la Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP. Para ello, previa a la segunda comparecencia, la persona encargada del Registro Civil realizará las preguntas que “se limitarán a las cuestiones necesarias para verificar su voluntad de modificar la mención registral relativa al sexo” (Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP, directriz tercera). A este respecto, se observa que la doctrina especializada apenas profundiza en el alcance de estas preguntas, limitándose a desarrollar la controversia sobre el principio de autodeterminación. De este modo, este filtro que debería ser la primera y más importante línea de defensa frente al fraude carece de protocolos homogéneos o directrices técnicas que doten al personal del Registro Civil de herramientas objetivas que permitan identificar la autenticidad de las pretensiones. En definitiva, salvo casos de fraude flagrante y muy evidente, las preguntas podrían convertirse en un mero trámite formal incapaz de frenar estrategias defraudatorias planificadas.

2.4.2. Dimensión fáctica y jurisprudencial: análisis de las primeras denegaciones registrales

Tras analizar las barreras contra el fraude en el diseño legal del procedimiento de rectificación y la postura doctrinal sobre las mismas, resulta fundamental contrastar la norma con la realidad fáctica para indagar si, a pesar de tales mecanismos de control, se han constatado supuestos de fraude de ley en la práctica. En esta línea, resulta preceptivo determinar los dos pilares del derecho civil común que operan en el núcleo de esta cuestión: por un lado, el artículo 6.4 del CC, que define el fraude de ley como las acciones realizadas en virtud de una norma con la intención de obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico o a la norma eludida, en cuyo caso no se evitará la aplicación de la disposición debida; y, por otro lado, el abuso de derecho establecido en el artículo 7.2 del CC, que prohíbe la extralimitación de facultades legales de forma perjudicial para terceros, lo que legitima a la Administración o a los jueces a adoptar medidas para frenar dicha conducta y, si procede, a exigir una indemnización.

La activación práctica de estos preceptos frente al uso incorrecto del procedimiento de rectificación registral del sexo halló su primer reflejo jurisprudencial en el año 2023. Lo hizo través de dos resoluciones de notable relevancia técnica que han configurado un consolidado modelo para pronunciamientos análogos posteriores en diversos registros del territorio nacional (Bautista, 2023; Coarasa, 2023).

El primer supuesto queda recogido en el Auto del Juzgado de Primera Instancia N°5 de San Bartolomé de Tirajana, de 17 de julio de 2023 (Rec. 661/2023). En este expediente, el Juez encargado del Registro Civil denegó la solicitud de rectificación registral de un interesado al constatar, de forma taxativa, la confluencia de indicios indubitados de fraude. Entre los factores determinantes se señalaron: no haber exteriorizado nunca una disconformidad de género en su entorno allegado; carecer de vínculos o contacto con asociaciones de apoyo al colectivo; desconocer por completo los criterios clínicos de rectificación exigidos en la legislación precedente; y, de manera reveladora, manifestar explícitamente en su propia declaración que el cambio registral perseguía favorecerle en procesos selectivos de empleo público. Estos elementos, sumados a su intención de mantener su nombre masculino originario y a la evidente ausencia de condición de persona trans, llevaron a la autoridad registral a rechazar la petición.

El segundo supuesto se resolvió mediante el Auto del Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de septiembre de 2023 (Rec. 1045/2023). Esta resolución determinó que la comparecencia obligatoria revelaba un uso espurio de la norma enfocado a instrumentalizar las medidas de discriminación positiva para, en su condición de sargento del Ejército del Aire, obtener una promoción profesional al empleo de subteniente. Para fundamentar el fallo desestimatorio, la autoridad valoró los siguientes datos fácticos de la comparecencia: la total ausencia de modificaciones físicas; la insistencia en conservar su nombre masculino; la autorreferencia habitual como varón; y la carencia de una expresión de género coherente con las expectativas sociales en aspectos como la vestimenta, el uso de pronombres, el comportamiento o la voz. Asimismo, se constató un manifiesto deseo de seguir siendo tratado como hombre hasta la plena modificación registral y una severa confusión conceptual entre los términos de identidad y expresión de género. Al no acreditarse la voluntad auténtica alineada con el espíritu de la Ley 4/2023, la solicitud de rectificación registral del sexo fue desestimada por abuso del derecho.

Trayendo a colación la cuestión planteada en el apartado anterior sobre la carencia de directrices homogéneas para las preguntas que debe realizar el encargado del Registro Civil, los pronunciamientos denegatorios analizados resultan clave al fijar los criterios prácticos de referencia que se están empleando institucionalmente para interceptar conductas abusivas. No obstante, como bien defiende Asúa González (2025), al fiscalizar la veracidad de la solicitud a través de indicios externos, el procedimiento se convierte de facto en una “heteroasignación” o valoración ajena basada en las expectativas sociales estereotipadas de la expresión de género (p. 39). En esta línea, la autora expone una clara contradicción sistemática: mientras el diseño del procedimiento de la Ley 4/2023 prohíbe exigir requisitos médicos o estéticos en salvaguarda del principio de autodeterminación, en la práctica registral la ausencia justamente de esos parámetros visuales, subordinados a los convencionalismos sociales, se convierte en el indicio periférico decisivo para denegar la pretensión. De este modo, Asúa González (2025) precisa que estas valoraciones externas deben restringirse estrictamente a los casos donde se evidencie un beneficio ilícito claro; de lo contrario, si la denegación se basara exclusivamente en el que el interesado no “parece” pertenecer al sexo reclamado, se incurriría en una evaluación arbitraria que desnaturalizaría por completo la libre identidad de género (p. 40).

En última instancia, el análisis de esta realidad invita a reflexionar sobre si la fiscalización en sede judicial puede considerarse una barrera eficaz contra el fraude o si su naturaleza es meramente reactiva, operando de manera posterior al propio procedimiento. Si bien los pronunciamientos analizados demuestran que los juzgados logran interceptar conductas abusivas flagrantes, no se puede ignorar la inevitable “cifra negra” de aquellos supuestos de uso oportunista de la norma que, al haber sido validados satisfactoriamente por el juez encargado del Registro mediante un consentimiento formalmente inatacable, quedan firmes en la fase inicial del expediente. Por consiguiente, se debe meditar sobre si la concentración del control en el régimen de recursos traslada el riesgo del fraude a una fase posterior en lugar de neutralizarlo en su origen.

2.4.3. El origen de la quiebra procedimental

Una vez contrastada la dimensión práctica del procedimiento de rectificación, el análisis exige profundizar en el origen de la problemática. A este respecto, la literatura doctrinal se centra, por una parte, en estudiar el principio de autodeterminación en su relación directa con el fraude de ley y, por otra, en determinar la suficiencia o insuficiencia de las barreras preventivas y de los mecanismos contra el abuso de derecho diseñados en el propio texto legal.

Respecto a la vertiente analítica de la autodeterminación, Álvarez (2020) advierte que la sustitución del sexo por un elemento puramente subjetivo e imposible de comprobar arriesga con neutralizar la eficacia del derecho antidiscriminatorio. En esta línea, la autora defiende que la preocupación por la invisibilidad de la desigualdad por razón de sexo responde a una alerta real sobre la pérdida de operatividad de las políticas de acción positiva. Apoyándose en planteamientos como el de Rosa María Magda, critica las teorías *queer* que pretenden transformar el hecho biológico en un constructo cultural eludible y elegible; una modificación conceptual que, en última instancia, diluye la realidad material de las mujeres y fractura la equidad en sectores sensibles como el deporte federado.

Por el contrario, Navarro Marchante (2023) entiende la identidad como un sentimiento innato, íntimo y autopercebido, sobre el cual resulta jurídicamente inadmisibles que un tercero, ya sea un facultativo médico o un funcionario de la Administración de Justicia, ostente la potestad de validar o tutelar dicha condición. De este modo, el autor defiende que el cuestionamiento de la constitucionalidad de la autodeterminación carece de fundamento,

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

puesto que configurar el cambio del sexo registral a favor de un colectivo históricamente vulnerabilizado no implica limitación o menoscabo alguno de los derechos del resto de la población. Asimismo, recalca la coherencia sistemática del modelo de rectificación de la Ley 4/2023, recordando que los principios fundamentales de esta norma ya habían sido implementados con éxito y escasa conflictividad en las legislaciones autonómicas precedentes (p. 432).

Asentado este marco de polarización doctrinal sobre la autodeterminación, los autores más relevantes observados a lo largo del presente trabajo han extraído conclusiones esenciales sobre el riesgo de fraude de ley en el procedimiento registral. Ramos Hernández (2023) sostiene que el diseño legal de la norma posee una estructura garantista e integral que no solo ampara la firmeza y la seguridad de la realidad de quienes revierten el procedimiento, sino que introduce salvaguardas expresas para evitar el uso incorrecto del mismo (p. 10). De manera análoga, Navarro Marchante, López Rubio y Siverio Luis (2023) equiparan las críticas actuales a las resistencias sociales e institucionales que suscitaron en el pasado reformas como el matrimonio igualitario o la interrupción voluntaria del embarazo. Desde su perspectiva, concluyen que la aplicación práctica y el transcurso del tiempo desmentirán los vaticinios desestabilizadores, evidenciando que la norma no desprotege a la ciudadanía, sino que garantiza la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de una minoría históricamente discriminada.

Esta superación de los temores colectivos iniciales encuentra un sólido respaldo en el revelador artículo titulado *“A un año de su vigencia: Análisis de la Ley española 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”*. Sus autores, Nonell i Rodríguez y Esteve Alguacil (2024) constatan que la alarma social en torno a una automatización del fraude registral carece de fundamento fáctico, puesto que la realidad de las denegaciones demuestra que el abuso de derecho es perfectamente evitable. Aunque la fundamentación empleada en las resoluciones denegatorias sufra de ciertas paradojas, los autores mantienen que la ley no valida una rectificación automática ciega, sino que exige una mínima coherencia entre la voluntad manifestada y la realidad fáctica del solicitante (p. 22).

Sin embargo, el citado artículo concluye con un matiz crítico elemental señalando que la causa del problema no reside en la autodeterminación, sino en un déficit instrumental y de actitud

en las instituciones registrales; de este modo, se ha evidenciado que determinados encargados del Registro Civil han incurrido en una omisión de sus funciones evaluadoras al no activar con suficiente rigor los mecanismos ordinarios de prevención y sanción del abuso de derecho o fraude de ley. No obstante, Nonell i Rodríguez y Esteve Alguacil (2024) advierten del grave peligro que supondría instrumentalizar el riesgo de fraude como un argumento para justificar el mantenimiento de la patologización médica, amenazando así no solo los derechos de las personas trans, sino el estatuto protector de cualquier otra minoría social (p. 22).

Como alternativa a este conflicto, Fernández Codina (2024) plantea una solución intermedia que podría reconfigurar el futuro del sistema registral conforme a modelos ya existentes en otros Estados. Esta propuesta consiste en separar el sexo biológico de la identidad de género, creando una categoría registral independiente. De este modo, se facultaría a los ciudadanos a inscribir su identidad de forma completamente libre y exenta de requisitos patologizantes, visibilizando así al colectivo y protegiendo su intimidad sin alterar los cimientos del estado civil clásico, garantizando al mismo tiempo la exigible seguridad jurídica de las actuaciones registrales (p. 52).

En definitiva, el debate público y doctrinal sobre el riesgo de fraude de ley en la rectificación registral debe centrarse en la determinación de su verdadero nexo causal. El presente estudio ha observado una clara estigmatización y un rechazo dirigidos principalmente hacia lo novedoso en el ordenamiento jurídico: la autodeterminación. Esto sucede por el hecho de romper con el paradigma anterior, en lugar de realizarse un diagnóstico objetivo sobre las verdaderas disfunciones estructurales del sistema. La solución para evitar que los sujetos no amparados por la norma abusen de ella nunca puede consistir en suprimir el derecho de los sujetos legítimamente protegidos por la misma, sino que debe orientarse a dotar al sistema de las herramientas y los mecanismos de control necesarios para interceptar eficazmente dichos supuestos de fraude de ley.

3. Conclusiones

En línea con el análisis desarrollado en este trabajo, y en respuesta a los objetivos planteados, se formulan las siguientes conclusiones:

Primera. – El sexo como dato registral ha pasado de ser un dato biológico, descriptivo y estático del estado civil clásico, a convertirse en un título formal que protege el derecho a la libre identidad sentida y al desarrollo de la personalidad.

Segunda. – España ha protagonizado un cambio de paradigma radical en la materia. Se ha evolucionado desde el modelo clínico de la Ley 3/2007, caracterizado por barreras periciales médicas y tratamientos obligatorios, hacia el sistema de despatologización de la Ley 4/2023, basado exclusivamente en la libre declaración de la voluntad.

Tercera. – El diseño legal del procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo del artículo 44 de la Ley 4/2023, no establece un procedimiento automático, sino que traslada el control a la propia estructura del trámite a través de cuatro barreras: la irretroactividad de sus efectos, el régimen protector por franjas de edad para menores, la función inspectora del encargado del Registro Civil y el sistema de doble comparecencia.

Cuarta. – Las resoluciones de los jueces encargados del Registro Civil demuestran que el sistema no está indefenso frente al fraude. Las primeras denegaciones registrales dictadas en 2023 confirman que las herramientas del derecho civil común son plenamente operativas para frenar el uso espurio de la norma cuando existen indicios evidentes de instrumentalización. No obstante, se concluye que el diseño actual se configura como un sistema de control *a posteriori* de carácter reactivo, en lugar de un mecanismo de prevención eficaz.

Quinta. – Teniendo en cuenta la complejidad de afirmar una relación de causalidad directa, se concluye que el principio de autodeterminación de género no es la causa unívoca del riesgo de fraude de ley. Por el contrario, la quiebra procedimental guarda un nexo causal con la falta de regulación y la ausencia de protocolos técnicos homogéneos en la labor inspectora de los encargados de las oficinas, lo que constituye una causa objetiva valorable y determinante en la vulnerabilidad del sistema.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- American Psychiatric Association. (2013). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (5.ª ed.). Editorial Médica Panamericana.
- Asua González, C. I. (2025). La constancia registral del sexo (a propósito de la ley trans). *Derecho Privado y Constitución*, (46), 13-67. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.46.01>
- Atienza Macías, E. (2024). La protección jurídica de las personas trans a la luz del nuevo escenario normativo en España. *BioLaw Journal – Rivista di BioDiritto*, (4), 351-360. <https://teseo.unitn.it/biolaw/article/view/3349>
- Benavente Moreda, P. (2024). Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, a debate: ¿Qué aporta, qué cambia, qué regula y qué protege? Sus luces, sus sombras. *Anuario de Derecho Civil*, 77(2), 667-770.
- Elizalde de la Rubia, A. (2021). El derecho de autodeterminación de género en España. *Dignitas: Revista On-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales*, (4), 193-222.
- Fernández Codina, G. (2024). La autodeterminación de género: ¿debemos reconocer tal derecho? *CEFD. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (52). <https://doi.org/10.7203/CEFD.52.29030>
- Fernández-Fernández, N. (2024). La implementación de la libre autodeterminación de género en España. *Anduli. Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, (25), 213-237.
- Heras Hernández, M. del M. (2024). El principio de autodeterminación de género. Apuntes prácticos sobre el procedimiento de rectificación de la mención registral relativa al sexo. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (20 bis), 524-553.
- Lacalle Noriega, M. (2023). La antropología subyacente en las leyes LGTBI: génesis y evolución del principio de autodeterminación de género. En R. Palomino Lozano y B. Rodrigo Lara (Coords.), *Cultura, identidad, religión y derecho: Una perspectiva interdisciplinar* (pp. 201-219). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

Mayor del Hoyo, M.V. (2016). El sexo de la persona: ¿Un estado civil en el derecho español? *Revista de Ciencias Jurídicas*, (139), 31-55.

Miyares Fernández, A. (2022). *Delirio y misoginia trans. Del sujeto transgénero al transhumanismo*. Madrid. Tirant lo Blanch.

Navarro Marchante, V.J. (2023). La autodeterminación de género en la legislación trans en España. *Teoría y Realidad Constitucional*, 51, 417-439.

Nonell i Rodríguez, A. y Esteve Alguacil, L. (2024). A un año de su vigencia: análisis de la Ley española 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Revista IGAL*, 3(1), 7-25.

Ramos Hernández, P. (2023, 21 de marzo). *Comentarios a la ley trans y LGTBI: Análisis del texto normativo*. Diario La Ley (10252).

Romero Álvarez, C. (2024). La rectificación del sexo registral en el régimen jurídico español actual. En M. Otero Parga, M. Segura Ortega y S. E. Rodríguez Boente (Dirs.), *Retos actuales de la Filosofía del Derecho: Especial atención a la inteligencia artificial* (pp. 321-332). Reus.

Sánchez Sánchez, T. (2020). Sexo y género: una mirada interdisciplinar desde la psicología y la clínica. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 40(138).
<https://doi.org/10.4321/s0211-573520200020006>

Vernengo Pellejero, N. C. (2024). *Lectura procesal de la Ley 4/2023, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBIQ+*. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 10(18), 271-292.
<https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00018.10>

Bibliografía complementaria

Álvarez, Á. (2020, julio 13). Contra el borrado de las mujeres. *eldiario.es*.

Bautista, L. (2023, 30 de septiembre). *Doña Rodrigo, Anarkia y otros hombres a los que el juez vetó el cambio de sexo*. ABC. <https://www.abc.es/sociedad/dona-rodrigo-anarkia-hombres-juez-veto-cambio-20230929193758-nt.html>

Brown, G. R. (2025). *Incongruencia y disforia de género*. Manual MSD. [Incongruencia y disforia de género - Trastornos psiquiátricos - Manual MSD versión para profesionales](#)

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

Coarasa, R. (2023, 28 de septiembre). *Un hombre intenta inscribirse como mujer porque le “beneficia” en las oposiciones*. La Razón. https://www.larazon.es/espana/hombre-intenta-inscribirse-como-mujer-porque-beneficia-oposiciones_202309286515a0111fb4a60001381731.html

Comisión Europea. (2020). *Union of Equality: LGBTIQ Equality Strategy 2020-2025* (COM(2020) 698 final). [EUR-Lex - 52020DC0698 - EN - EUR-Lex](#)

International Commission of Jurists. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. <https://www.yogyakartaprinciples.org>

Navarro Marchante, V.J., López Rubio, D., y Siverio Luis, S. (2023, 22 de febrero). *La autodeterminación del género: ¿riesgo para 47 millones de españoles o derecho humano irrenunciable?* Agenda Pública.

Legislación citada

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2015). *Resolución 2048 (2015): Discriminación contra las personas transgénero en Europa*. https://pace.coe.int/en/files/21736/html?_cf_chl_f_tk=RQlafKJwuVF63sfGhzVbzEAHfF_EdtxQIAoCjw.rWjo-1783445196

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 175, de 22 de julio de 2011, 81468-81502. <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20>

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 65, de 16 de marzo de 2007, 11251-11253. <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/03/15/3>

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 51, de 1 de marzo de 2023, 30452-30514. <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4>

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

Ley 15/2025, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 158, de 3 de julio de 2015, 54407-54540. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con>

Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 172, de 19 de julio de 2012, 51730-51739. <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2012/06/28/14>

Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 127, de 26 de mayo de 2014, 39758-39768. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2014/04/14/2>

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 20 de noviembre de 2014, 94729-94748. <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2014/10/10/11>

Instrucción de 16 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 132, de 3 de junio de 2023, 79231-79235. [https://www.boe.es/eli/es/ins/2023/05/26/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ins/2023/05/26/(1))

Instrucción de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 165, de 12 de julio de 2021, 86848-86850. [https://www.boe.es/eli/es/ins/2021/07/09/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ins/2021/07/09/(1))

Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Boletín Oficial del las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, núm. A-113-1, de 12 de septiembre de 2022. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-113-1.PDF

Jurisprudencia referenciada

¿Eficacia preventiva o reacción *a posteriori*? El procedimiento de rectificación registral del sexo frente al fraude de ley en la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de abril de 2017. Caso *A.P., Garçon y Nicot c. Francia* (Demandas núms. 79885/12, 52471/13 y 52596/13).
ECLI:CE:ECHR:2017:0406JUD007988512

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2018. *S.V. c. Italia* (Demanda núm. 55216/08). ECLI:CE:ECHR:2018:1011JUD005521608

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio (RTC 2019, 99). ECLI:ES:TC:2019:99.

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre (RTC 2008, 176).
ECLI:ES:TC:2008:176.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 17 de diciembre de 2019 (RJA 2020, 669).
ECLI:ES:TS:2019:4205.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27.ª) n.º 251/2026, de 11 de febrero de 2026 (Rec. 530/2025). ECLI: ES:APM:2026:747A. ROJ: AAP M 747/2026.

Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de septiembre de 2023 (Rec. 1045/2023). ECLI: ES:JPI:2023:457A. ROJ: AJPI 457/2023.

Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de San Bartolomé de Tirajana, de 17 de julio de 2023 (Rec. 661/2023). ECLI: ES:JPI:2023:565A. ROJ: AJPI 565/2023.

Listado de abreviaturas

AP: Audiencia Provincial.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

DGSJFP: Dirección General de Seguridad y Fe Pública.

Ley 3/2007: Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Ley 4/2023: Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

LGTBI: Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersexuales.

LRC: Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Trans: Persona cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer.

Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP: Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.